

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Solicitud	Prueba Extraprocesal
Solicitante	Luz Mery Berrio Vallejo
Solicitados	Gobernación de Antioquia y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 00864 00
Providencia	Rechaza prueba extraprocesal

La señora LUZ MERY BERRIO VALLEJO presenta solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL con el fin de que la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, la EPS SURA y el BANCO POPULAR S.A. certifiquen por parte de qué entidad recibe la pensión de invalidez el señor RAMIRO VALLEJO BERRIO

Lo anterior con base en la sentencia No. 3239 del 15 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Bello mediante la cual fijó cuota alimentaria para la señora MARÍA PATRICIA BERRIO VALLEJO.

Añade que *“desde que se dictó sentencia en su contra para que le pase cuota alimentaria a MARÍA PATRICIA BERRIO VALLEJO, solo canceló al Banco Agrario la cuota irrisoria de cien mil pesos (\$100.000), vulnerando los derechos que tiene la interdicta”*

Ahora bien, procede el Despacho a resolver lo pertinente, efecto para el cual se formulan las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

En la sentencia C-830 de 2002, la Corte Constitucional hizo referencia, en los siguientes términos, a las pruebas anticipadas:

“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales”

Con la premisa anterior, respecto a la procedencia de la prueba extraprocesal solicitada, esto es, que ordene a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, a la EPS SURA y al BANCO POPULAR

de que informen por parte de qué entidad se encuentra pensionado el señor RAMIRO BERRIO VALLEJO, se tiene que la misma es totalmente improcedente, toda vez que se trata de actuaciones que deben ser solicitadas ante el Juez Natural designado por ley para el conocimiento del respectivo proceso ejecutivo por alimentos que al parecer pretender adelantar la señora LUZ MERY BERRIO VALLEJO en contra del señor RAMIRO VALLEJO BERRIO por incumplimiento a la cuota alimentaria que le fue impuesta.

Solo así se entiende el interés de la solicitante de que se “*haga efectiva la sentencia*”, mediante la averiguación de los bienes del deudor, para un eventual cobro forzado con medidas cautelares (embargo de pensión). Solo en el marco de dicho proceso ejecutivo es que tiene sentido la petición de la curadora. Así, **no se trata propiamente de una solicitud probatoria**, sino de información dirigida a obtener un embargo de pensión.

De hecho, parece que ya ha un proceso en curso, al manifestar la accionante: “*cuando el juzgado, le solicita [a la Gobernación de Antioquia] se descuente al señor pensionado, el valor de la cuota alimentaria para la interdicta, responde que no está pensionado por dicha entidad...*”

Es el Juez de Familia el encargado de verificar aspectos como la legitimación, interés actual del demandante, procedencia de la medida cautelar, su límite, oportunidad, entre otros aspectos. Además, cuenta con los poderes necesarios para dilucidar la problemática que narra la accionante frente a la aplicación del embargo. Igualmente le corresponde a dicho funcionario custodiar la información del deudor que pueda ser sensible y regular su publicación.

Precisamente el artículo 43 del C.G.P. señala:

*“Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”*

Valga añadir que si la entidad destinataria de la medida de embargo (en este caso quien paga la pensión del señor RAMIRO VALLEJO) no acata la misma bajo el argumento de que los recursos ostentan la calidad de inembargables, también hay un procedimiento específico para ventilar dicha situación (Art. 594, parágrafo, ib.)

En síntesis, no se dispuso el escenario de las pruebas extraproceso para la solicitud, decreto y práctica de medidas cautelares.

Por lo anterior, el Despacho denegará la solicitud de la práctica de la prueba extraprocesal solicitada y, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** DENEGAR la solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL, solicitada LUZ MERY BERRIO VALLEJO, por los argumentos antes expuestos.

**Segundo:** ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

15.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO  
JUEZ**

**JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**146c86937f54731e2f2acda89d53599ec69aa5d64de21932bc20b6aafc5278bf**

Documento generado en 29/07/2021 08:19:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**